



Auto sust No 1366
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito alegado por el demandante, informando que no público el aviso de remate, toda vez que está intentando un acuerdo de pago

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00128 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1910
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1447 de 30 de junio de 2021, por lo anterior y como quiera que, no había lugar a correr traslado del recurso por parte de secretaria sin antes haberse concedido la alzada, habrá que dejarse sin efecto ese traslado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto el traslado No. 46 de 21 de julio de 2021 realizado por secretaria.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1447 de 30 de junio de 2021, por el cual se decreta la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

4.- SUMINISTRE el apelante en el término de cinco (5) días, las expensas necesarias para la expedición de copias digitales de todo lo actuado en el presente proceso incluida esta providencia, conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00871 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1906
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

En constancia que antecede, el Señor Secretario de La Oficina De Apoyo A Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias informa que, el término para que el recurrente en queja aportara las expensas para la expedición de las copias ordenadas en auto interlocutorio No. 1508 de 07 de julio de 2021, corrió los días 09, 12, 13, 14, y 15 de julio de 2021.

Sin embargo, el apoderado recurrente realizó el pago de las expensas el 16 de julio y las remitió mediante correo electrónico de esa misma fecha; luego entonces, son extemporáneas y por lo tanto se declarará desierto el recurso de queja.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de queja interpuesto contra el auto N. 1092 de 02 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00555 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1908
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1101 de 04 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que, debe reponerse el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, toda vez que el 27 de mayo de 2020 remitió escrito solicitando una media cautelar al correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.rmajudicial.gov.co, petición que no figura registrada en sistema y a la cual no se le ha impreso el trámite pertinente, por lo que solicita se revoque la providencia atacada.

Al respecto hay que decir, que si bien de la revisión del plenario no se evidencia el registro del memorial al que hace mención la peticionaria, lo cierto es que con el recurso interpuesto la togada allega copia del escrito, junto con la constancia de la remisión a la dirección electrónica dispuesta (en esa fecha), por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para la recepción de memoriales, petición que se encuentra pendiente de resolver.

Por lo anterior y como quiera que con la presentación del escrito solicitando el decreto de medidas cautelares se interrumpe el término dispuesto en el art 317 del C.G.P., se impone revocar el auto atacado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificado de depósito término, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tengan o llegaren a tener el demandado JOHN ALEXANDER VELEZ ESCOBAR con C.C 94.397.919 en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A",

Limítese la medida a la suma de **\$29.400.000.00.**



Líbrese la comunicación correspondiente.

3.- INTERESE al peticionario que para el retiro del oficio deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico:

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00233 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1903
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1173 de 04 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en su extenso escrito, sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el 22 de abril de 2021 presentó renuncia al poder; sostiene además, que deben tenerse en cuenta circunstancias como vacancia judicial, asambleas y cierres extraordinarios.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra los términos establecidos para que opere el desistimiento tácito, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Consagra el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que procede la terminación por desistimiento tácito *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

El literal c) ibidem dispone: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido en diciembre de 2020 unificó su criterio y sostuvo: *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la*



parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Conforme a lo anterior, es claro que la renuncia al poder no impulsa el proceso ni contribuye a la definición de la controversia y por lo tanto, no interrumpe el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el cual en este caso, se cuenta desde el 22 de marzo de 2018, fecha de la última actuación del proceso.

De otro lado y respecto a la afirmación del recurrente, que deben tenerse en cuenta los días en que no corren términos por vacancia judicial o asambleas, hay que decir que, la única exigencia del literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P, para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por el lapso de tiempo que ahí se estipula, el cual, por tratarse de un término establecido en años, deben contarse calendario.

Y es que el art. 118 del C.G.P., es claro al establecer que *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."* (Subrayado fuera de texto), de donde resulta que, únicamente aquellos términos establecidos en días, deben contarse hábiles, excluyendo entre otros, los de vacancia judicial; empero, en este caso tal disposición no aplica y por lo tanto el término de dos años debe contarse calendario.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que las alegaciones del recurrente son desacertadas, la providencia atacada no se revocará



Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 1173 de 04 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1173 de 04 de junio de 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

5.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado demandante, en virtud de la terminación decretada.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00731 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1904
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1242 de 11 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en su extenso escrito, sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el 22 de abril de 2021 presentó renuncia al poder; sostiene además, que deben tenerse en cuenta circunstancias como vacancia judicial, asambleas y cierres extraordinarios.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior, como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra los términos establecidos para que opere el desistimiento tácito, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Consagra el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que procede la terminación por desistimiento tácito *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

El literal c) ibidem dispone: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido en diciembre de 2020 unificó su criterio y sostuvo: *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la*



parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Conforme a lo anterior, es claro que la renuncia al poder no impulsa el proceso ni contribuye a la definición de la controversia y por lo tanto, no interrumpe el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el cual en este caso, se cuenta desde el 23 de marzo de 2018, fecha de la última actuación del proceso.

De otro lado y respecto a la afirmación del recurrente, que deben tenerse en cuenta los días en que no corren términos por vacancia judicial o asambleas, hay que decir que, la única exigencia del literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P, para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por el lapso de tiempo que ahí se estipula, el cual, por tratarse de un término establecido en años, deben contarse calendario.

Y es que el art. 118 del C.G.P., es claro al establecer que *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."* (Subrayado fuera de texto), de donde resulta que, únicamente aquellos términos establecidos en días, deben contarse hábiles, excluyendo entre otros, los de vacancia judicial; empero, en este caso tal disposición no aplica y por lo tanto el término de dos años debe contarse calendario.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que las alegaciones del recurrente son desacertadas, la providencia ataca no se revocará



Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 1242 de 11 de junio de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1242 de 11 de junio de 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

5.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado demandante, en virtud de la terminación decretada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00955 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaría



Auto Inter No. 1879
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de interlocutorio No. 1324 de 21 de julio de 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación

La recurrente ataca la providencia haciendo un recuento del acuerdo de pago realizado entre las partes y sostiene que la obligación por cuotas en mora se encuentra cancelada hasta agosto de 2020 y no como se dijo en el auto recurrido.

Por lo anterior y revisado el escrito de terminación, se evidencia que el administrador del Conjunto Residencial Demandante, manifiesta expresamente el pago de las cuotas adeudadas a Agosto de 2020, y no hasta marzo de 2021 como se indicó en el auto de terminación del proceso, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el art 285 del C.G.P., se aclarará el auto de terminación en el sentido de indicar que el pago total de la obligación, se realiza hasta el mes de Agosto de 2020, sin que sea necesaria la revocatoria de la providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto de interlocutorio No. 1324 de 21 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la terminación del proceso ahí decretada es por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de **AGOSTO de 2020**.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00808 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias - Cali

Email - seofejemcali@cejdoi.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1-146 Edificio Entrocibas Piso 2

En Estado No. **61** de hoy se notifica

a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1909
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1094 del 02 de junio de 2021, por el cual se rechaza de plano la nulidad invocada.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la parte recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso las razones expuestas por el memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que los argumentos expuestos por el apoderado del demandado, son en esencia los mismos que sustentaron la nulidad invocada y ninguno se encamina a desvirtuar el motivo por el cual en el auto que se recurre, se rechazó de plano la nulidad.

En efecto, insiste el recurrente en atacar el mandamiento de pago, así como la notificación de los herederos y la subrogación de las obligaciones, pero nada dice de la oportunidad para esgrimir tales alegaciones e interponer el incidente de nulidad, que es en últimas el sustento del auto atacado para rechazar la nulidad.

Por lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto atacado no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUSTITUCION presentada, en consecuencia, se reconoce personería al (la) Dr. (a) ALI ANTONIO MEJIA DUARTE con T.P. 263.916 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido



2.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00079 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1902
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 937 de 28 de junio de 2021, por el cual se niega la reproducción del oficio de embargo porque no existe en el expediente la providencia que la decretó.

Sostiene el recurrente que, el despacho si ordeno la medida de embargo de la cual solicita la reproducción del oficio con el fin de que proceda la inscripción de la medida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 370 - 569599

Al respecto hay que decir que, le asiste la razón al togado pues del estudio del proceso hibrido se observa que la medida fue decretada y por lo tanto, se revocará el auto atacado y se ordenará la reproducción del oficio solicitado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENASE la reproducción y elaboración del oficio No. 03-1245 del 04 de noviembre de 2020, dirigido a la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

2.- ENTERESE a la peticionaria que para el retiro de los oficios y asignación de cita, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00632 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1948
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de febrero de 2019, y es del



caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y que por cualquier concepto tenga en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 5094 del 07 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- Ejecutoriado** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00739 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1941
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de enero de 2019, y es del



caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda de los dineros por salario, honorarios, primas y demás emolumentos que devenga la demandada como empleada en ROSE PISTOL COLOMBIA 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 3433 del 12 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00647 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1938
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de diciembre de 2018, y es del



caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00683 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1933
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de diciembre de 2018, y es del



caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 777 del 24 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00153 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1944
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de diciembre de 2018, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tenga la demandada sobre el inmueble con matrícula 370 – 856073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1278 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00305 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1935
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de noviembre de 2018, y es



del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de todos los bienes muebles susceptibles de la medida propiedad del demandado y que se ubiquen en la Calle 34 Carrera 94-143 casa 04G C.R. Jardín del Lili	<ul style="list-style-type: none">• Despacho comisorio No. 06 del 15 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y cualquier otro título en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1163 del 15 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00170 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1960
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de febrero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los dineros que a cualquier título posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 3565 del 22 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 10º Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Decretar el embargo de la quinta arte que exceda el salario mínimo y que devenga el demandado en la Policía Nacional	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1245 del 23 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 10º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00774 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1962
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de enero de 2019, y es del



caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00878 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

Juzgados Civiles Municipales en Estado No. **61** de hoy se notifica – Cali
Email - secretaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 15-70, Centro Ezequiel Zapata Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca
Fecha: **17-AGO-2021**
Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1940
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10 de octubre de 2018, y es del



caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de los dineros que posea FUNDACION SOCIAL PROYECTOS CIUDADANO en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1295 del 10 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00480 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1947
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de mayo de 2018, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro de los bienes que por remanentes se llegaren a desembargar y que le pudieren quedar a la demandada en el proceso que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal bajo la radicación 2017-00567	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1550 del 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00628 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1932
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de septiembre de 2018, y es



del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo de las participaciones, créditos, unidades y títulos similares que se encuentren a nombre de la entidad demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 0757 del 17 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo de las participaciones, créditos, unidades y títulos similares que tenga derecho en calidad de fideicomisario de la entidad demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 758 del 17 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00678 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1961
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de febrero de 2019, y es del

caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 241 del 26 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00880 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1807
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FINAVIEMCALI, contra FLORENCIA RAMOS ROJAS, las partes allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C. G. P, siempre que le sea entregada la suma de \$1.485.476,00, a la parte actora.

Por lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario, obran suficientes títulos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo que se procederá a ordenar la entrega de la suma acordada al demandante de la siguiente manera: 4 depósitos judiciales por valor total de \$1.242.226,00, y se fracciona el título No. 469030002405866 por valor de \$243.250,00, para un total de \$1.485.476,00,

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$243.250,00, al demandante, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. EDGARDO ROBERTO ALVAREZ con C.C. 1.130.678.939 de los siguientes depósitos judiciales:

469030002405815	14/08/2019	\$ 308.108,00
469030002405833	14/08/2019	\$ 308.108,00
469030002405846	14/08/2019	\$ 308.108,00
469030002405852	14/08/2019	\$ 317.902,00



TOTAL		\$1.242.226,00
--------------	--	-----------------------

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por valor de \$243.250,00, al apoderado demandante Dr. EDGARDO ROBERTO ALVAREZ con C.C. 1.130.678.939

469030002405866	14/08/2019	\$ 317.902,00
Se fracciona en:	\$243.250,00	Para ser entregado a la parte de la parte demandante
	\$74.652,00	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FINAVIEMCALI, por pago total de la obligación por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

5.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional que perciba la demandada en Colpensiones 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 4180 del 26 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y cualquier título bancario en las entidades relacionadas a folio 12 del cuaderno de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 4765 del 04 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 01-005 de fecha 18 de enero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR contra FLORENCIA RAMOS ROJAS.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) demandado(a), si así lo solicitare.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada, toda vez que al mismo ya se le dio tramite en auto de 14 de julio de 2021

9.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00650 (05)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-AGO-2021**

Secretaria

Autos Inter No. 1950.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informan que, ordena la conversión de los dineros que obran en la cuenta de este Despacho a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

A folio 143 el apoderado demandante, solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso.

Por lo anterior, se le hace saber al peticionario que, la suma a entregar es \$14.092.806,58 equivalente a la liquidación del crédito más las costas, dineros que serán entregados al apoderado actor de la siguiente manera: se fracciona el depósito judicial #469030002492471 por valor de \$14.092.806,58.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$14.092.806.58 al apoderado demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #840 del 08 de junio de 2021, allegado por el Juzgado de Origen, informando que, ordena la conversión de los dineros que obran en la cuenta de este Despacho a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$14.092.806.58 al apoderado demandante Dr. LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO con C.C#14.878.634, el siguiente título judicial;

469030002492471	26/02/2020	\$ 16.356.900,00
Se fracciona en:	\$14.092.806,58	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$2.264.093,42	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por

cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

4.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00272-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito Adicional.....	\$ 11.214.992,58
Liquidación de Costas	\$ 2.877.814.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 08/2021.....	\$ 14.092.806,58
Total	\$ 0

**Autos Inter No. 1951.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, la manifestación realizada por el apoderado demandante, indicando que, "21 de junio de 2021 fue consignado el título judicial por valor de \$305.656a órdenes de mi mandante".

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ con C.C#94.312.479 los siguientes depósitos judiciales;

469030002594175	11/12/2020	\$ 121.910,00
469030002594176	11/12/2020	\$ 112.258,00
469030002594181	11/12/2020	\$ 112.258,00
469030002594183	11/12/2020	\$ 112.258,00
469030002594184	11/12/2020	\$ 199.777,00
469030002594188	11/12/2020	\$ 133.042,00
469030002594189	11/12/2020	\$ 133.042,00
469030002594191	11/12/2020	\$ 133.042,00
469030002594198	11/12/2020	\$ 133.042,00
469030002648754	24/05/2021	\$ 152.828,00
469030002653931	03/06/2021	\$ 152.828,00
469030002667021	07/07/2021	\$ 152.828,00
TOTAL		\$1.649.113,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00499-00 (14) Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$17.056.622.00
Liquidación de Costas	\$ 860.940.00
Títulos pagados por este Despacho el 09/07/2017.....	\$2.449.095.00
Títulos pagados por este Despacho el 30/05/2019.....	\$2.007.369.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/10/2019.....	\$ 813.755.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020.....	\$1.313.922.00
Títulos pagados por este Despacho mes de 11/2020.....	\$ 512.354.00
Títulos pagados por este Despacho mes de 03/2021.....	\$ 629.747.00
Títulos pagados por este Despacho mes de 06/2021.....	\$ 305.656.00
Títulos por pagar por este Despacho mes de 08/2021.....	\$ 1.649.113.00
Total	\$ 8.236.551.00

**Autos Inter No. 1952.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #0832 del 22 de julio de 2021, allegado por el Juzgado de Origen, informando que, remite relación de depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C#94.044.335 los siguientes depósitos judiciales;

469030002671983	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002671987	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002671990	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002671994	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002671997	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002672001	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002672002	22/07/2021	\$ 438.902,00
469030002672006	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002672010	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002672014	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002672020	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002672027	22/07/2021	\$ 842.654,00
469030002672029	22/07/2021	\$ 403.752,00
469030002672037	22/07/2021	\$ 417.913,00
469030002672041	22/07/2021	\$ 417.913,00
469030002672046	22/07/2021	\$ 417.913,00
469030002672053	22/07/2021	\$ 417.913,00
469030002672059	22/07/2021	\$ 417.913,00
469030002672064	22/07/2021	\$ 872.176,00
TOTAL		\$8.684.569,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00146-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$
26.435.750.00	
Liquidación de Costas	\$
1.061.400.00	
Títulos pagados por este Despacho el 23/01/2019.....	\$
10.449.407.00	
Títulos pagados por este Despacho el 20/02/2020.....	\$
5.544.133.00	
Títulos por pagar por este Despacho mes 08/2021.....	\$
8.684.569.00	
Total	\$
2.819.041.00	



Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que, correspondió por reparto un proceso Verbal Sumario seguido de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, verbal que consta de 76 folios. El sustanciador.

Auto Inter No. 1897.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia que antecede y como quiera que en el proceso Verbal Sumario se profirió sentencia #95 del 16 de septiembre de 2019 y su trámite no es de competencia de este Despacho, se ordenará el archivo del mismo, conforme al inciso quinto (5°) del artículo 122 del Código General del Proceso, el cual consta de un cuaderno con 76 folios.

Y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará el proceso ejecutivo.

De otro lado, el pagador de la Corporación Liceo Frances Paul Valery, informa que, no ha podido consignar los dineros que han sido descontados a la demandada, al número de cuenta indicado en oficio #599 del 08 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se le oficiará informando que, el proceso fue reasignado a este Despacho Judicial, sin embargo, los dineros descontados a la ejecutada (ANGELICA HERRERA SEGURA) deben ser consignados a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, cuenta que a la fecha se encuentra habilitada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENESE el archivo del proceso Verbal Sumario, conforme al inciso quinto (5°) del artículo 122 del Código General del Proceso, que corresponde al primer cuaderno con 76 folios.

2.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

3.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

4. OFICIAR a la Corporación Liceo Frances Paul Valery, informando que, el proceso fue reasignado a este Despacho Judicial, sin



embargo, los dineros descontados a la ejecutada (ANGELICA HERRERA SEGURA) deben ser consignados a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, cuenta que a la fecha se encuentra habilitada.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00369-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1871.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00655-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1870.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00953-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1872.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00709-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1869.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00769-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1873.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00151-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1874.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, allega liquidación del crédito y solicita el listado de los títulos judiciales, que han sido descontados al demandado.

Por lo anterior y como quiera que las peticiones se encuentran conforme a derecho, se accederán a ellas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

3. AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen.

- Cuenta Única (Oficina de Ejecución)

Númer
o de
Títulos 24

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4690300026750 28	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 66.247,00
4690300026750 29	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 65.241,00
4690300026750 30	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 73.368,00
4690300026750 31	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 69.223,00
4690300026750 32	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 73.023,00
4690300026750 33	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 57.575,00
4690300026750 34	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 72.332,00
4690300026750 35	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.059,00
4690300026750 36	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.937,00
4690300026750 37	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 230.269,00



469030002675038	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.937,00
469030002675039	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 67.208,00
469030002675040	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.937,00
469030002675041	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.937,00
469030002675042	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 66.496,00
469030002675043	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.937,00
469030002675044	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.937,00
469030002675045	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 60.446,00
469030002675046	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.842,00
469030002675047	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.842,00
469030002675048	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.842,00
469030002675049	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 63.607,00
469030002675050	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.842,00
469030002675051	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 62.842,00

Total Valor \$ 1.718.926,00

- Cuenta de Origen (Juzgado 14 Civil Municipal)
Ddo: Diana Patricia Romero Vanegas C.C#31.342.927

Portal de Depósitos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CBOLEAÑOS ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 796012041014 DEPENDENCIA: 796014003014-JUZ 014 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 09/08/2021 9:55:52 AM ULTIMO INGRESO: 09/08/2021 09:48:12 AM CAMBIO CLAVE: 09/08/2021 09:42:42 DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 09/08/2021 09:55:40 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento SELECCIONE...

Digite el número de identificación del demandado 31342608

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Ddo: LUIS FRANCISCO ARROYO MENDEZ C.C#78.759.927

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANO	Número Identificación	78759927	Nombre	LUIS FRANCISCO ARROYO MENDEZ
	A				



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390003	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/07/2019	28/07/2021	\$ 66.247,00
469030002404411	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/08/2019	28/07/2021	\$ 65.241,00
469030002417737	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/09/2019	28/07/2021	\$ 73.368,00
469030002436119	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/10/2019	28/07/2021	\$ 69.223,00
469030002455833	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/11/2019	28/07/2021	\$ 73.023,00
469030002459366	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/12/2019	28/07/2021	\$ 57.575,00
469030002469886	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/12/2019	28/07/2021	\$ 72.332,00
469030002483973	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/02/2020	28/07/2021	\$ 62.059,00
469030002502112	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/03/2020	28/07/2021	\$ 62.937,00
469030002509529	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/04/2020	28/07/2021	\$ 230.269,00
469030002525377	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/06/2020	28/07/2021	\$ 62.937,00
469030002539076	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2020	28/07/2021	\$ 67.208,00
469030002541235	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/08/2020	28/07/2021	\$ 62.937,00
469030002550258	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2020	28/07/2021	\$ 62.937,00
469030002561261	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/10/2020	28/07/2021	\$ 66.496,00
469030002593730	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/12/2020	28/07/2021	\$ 62.937,00
469030002593814	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/12/2020	28/07/2021	\$ 62.937,00
469030002602872	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/12/2020	28/07/2021	\$ 60.446,00
469030002610369	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/02/2021	28/07/2021	\$ 62.842,00
469030002634936	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/04/2021	28/07/2021	\$ 62.842,00
469030002637480	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/04/2021	28/07/2021	\$ 62.842,00
469030002643513	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/05/2021	28/07/2021	\$ 63.607,00
469030002655895	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/06/2021	28/07/2021	\$ 62.842,00
469030002669852	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/07/2021	28/07/2021	\$ 62.842,00
469030002679280	79740938	EDISON RAUL PENA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 62.842,00

Total Valor \$ 1.781.768,00

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00238-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08- 2021**

Secretaria



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la liquidación de costas.

RADICACION	16	2013	370
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	97 C1		\$ 3.500.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	56, 74, C1		\$ 19.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	57 C1		\$ 6.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	129 C1		\$ 124.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3, 41 C2		\$ 151.380,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	32 C2		\$ 150.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 3.950.380,00

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1896
FECHA 13/08/2021

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2012-00656-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17/08/2021**

Secretaria



Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado actor manifiesta que "bajo la gravedad de juramento desconozco el correo electrónico del demandado".

Sustanciador.

**Auto Int No. 1895.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia que antecede y como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 463 del C.G.P. y fue subsanada oportunamente, el juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR al señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como capital contenido del pagaré adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2021.

3.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma ordenada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el Art. 563 Nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra al señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del



término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto #806 de 2020.

E.- ORDENAR a la Secretaria de Oficina de Ejecución dar cumplimiento a lo ordenado en el literal (D°) del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2018-00569-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 17/08/2021

Secretaria



Auto Inter No. 1898.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, se observa que la misma no se imputa todos los abonos por cuenta de títulos ordenados en el presente asunto, por lo que corresponde modificarla.

De otro lado, el togado demandante, solicita el levantamiento de la medida de embargo ordenada mediante oficio #2393 del 21 de junio de 2021; como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Por otra parte, el demandado Rodríguez Salazar, pide la entrega de los dineros que obren dentro del plenario que se encuentren a su favor, por lo que se le indica al ejecutado que, una vez en firme el presente auto, se ordenará el pago de los dineros a que haya lugar.

Así las cosas, el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$18.172.516
Interés mora 26-07-19 A 26-02-20	\$2.693.651
Abono por título judicial 26-02-20	\$8.279.547
Capital aplicado el abono	\$12.586.620
Interés mora a 26-02-20	0
Interés mora 27-02-20 A 17-09-20	\$1.721.052
Abono por título judicial 17-09-20	\$6.707.610
Capital aplicado el abono	\$7.600.062
Interés mora a 17-09-20	0
Interés mora 18-09-20 A 04-03-21	\$685.526
Abono por título judicial 04-03-21	\$5.767.695
Capital aplicado el abono	\$2.517.893
Interés mora a 04-03-21	0



Interés mora 05-03-21 A 11-03-21	\$177.081
Abono por título judicial 11-03-21	\$48.064
Capital	\$2.517.893
Interés mora a 11-03-21	\$129.017
Interés mora 12-03-21 A 15-08-21	\$784.706
Total	\$3.431.616

2.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro preventivo del 35% de la pensión que devenga el demandado SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR identificado con C.C#7.511.353, quien recibe pensión de FOPEP.

Líbrese el oficio correspondiente.

3.- EJECUTORIADO el presente auto, vuelve el proceso a Despacho, para decidir la entrega de los dineros a que haya lugar al demandado Rodríguez Salazar, toda vez que **la parte demandante NO** ha solicitado entrega de dineros ni la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD 2017-00242-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1900.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 05-2008-371, solicita la reproducción del oficio de desembargo del inmueble de propiedad de la demandada LIGIA MORIMITSU.

Sin embargo, es preciso indicarle al togado que, la terminación que obran dentro del plenario es respecto del señor JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO, toda vez que respecto de la señora LIGIA MORIMITSU, el proceso se encuentra suspendido por insolvencia.

Por lo anterior, se procederá a requerir al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe el estado del trámite de insolvencia de la demandada LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud elevada, por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR** al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe el estado del trámite de insolvencia de la demandada LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.
- 3.- POR SECRETARIA** líbrese y envíese el oficio correspondiente al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, comunicando lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00856-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 1953.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a los escritos arrimados por el apoderado demandante, solicitando información del proceso y el envío del link del expediente, es preciso indicarle al togado que, a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y para la revisión del mismo, debe de agendar cita por medio de la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solicita además, que se informe el trámite que se realizó con los dineros ordenados en auto de fecha 03 de junio de 2021, toda vez que solo se entregó la suma de \$3.579.149 y se ordene el pago de los dineros que obren dentro del plenario.

Al respecto es preciso indicarle al peticionario que, para el pago de los dineros ordenados en los numerales Sexto y Séptimo (6°y7°) del auto fechado el 02 de junio del presente año, se libraron las órdenes de pago #4961 y 4962 del 08 de julio de 2021, por valor de \$1.869.158 y \$600.000, los cuales fueron transferidos a la cuenta de ahorros 4-6903-0-13119-1 del Banco Agrario de Colombia el pasado 09 de julio de 2021.

Sobre la entrega de los dineros, se ordenará el pago de la suma de \$375.020 títulos que ha sido descontado a la demandada ELSA HERRERA DE MARTINEZ más la suma de \$300.000 que se encuentran a nombre de la ejecutada LILIA MARTINEZ HERRERA, demandada en el proceso acumulado y cuyos descuentos deben entregarse en igual proporción, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho.

Por otra parte, las demandadas solicitan el listado de los dineros que han sido descontados, por cuenta del Banco Agrario.

Por lo anterior, se le hace saber a las ejecutadas que, mediante auto de fecha del 02 de junio de 2021 en la demanda principal, se les indicó que, para actuar dentro del plenario, deben de hacerlo por medio de apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía.

Sin embargo, por auto de fecha 02 de julio de 2021 notificado en estados #40 del 03 de julio de 2021 en la demanda acumulada, se agregó y se puso en conocimiento el listado de los depósitos

judiciales que se encuentran a cargo del proceso, para lo que estimen pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** al envío del Link al togado, por lo expuesto.
- 2.- ENTERESE** al actor del correo electrónico indicado en la parte motiva de este auto, para la asignación de la cita para la revisión del proceso.
- 3.- REMITASE** a las demandadas a lo ordenado en los autos de fecha 02 de julio de 2021 notificados en estados #40 del 03 de julio de 2021 en la demanda principal como en la demanda acumulada.
- 4.- EXHORTAR** a las ejecutadas, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.
- 5.- INFORMESELE** al apoderado demandante que, para el pago de los dineros ordenados en los numerales Sexto y Séptimo (6ºy7º) del auto fechado el 02 de junio del presente año, se libraron las órdenes de pago #4961 y 4962 del 08 de julio de 2021, por valor de \$1.869.158 y \$600.000, los cuales fueron transferidos a la cuenta de ahorros 4-6903-0-13119-1 del Banco Agrario de Colombia el pasado 09 de julio de 2021.
- 6.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte actora Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C#1.143.951.875 el siguiente depósito judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para ser transferido a la cuenta de ahorros 4-6903-0-13119-1 del Banco Agrario de Colombia;

• **ELSA HERRERA DE MARTINEZ**

469030002650564	26/05/2021	\$375.020,00
TOTAL		\$375.020,00

- 7.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte actora Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C#1.143.951.875 el siguiente depósito judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para ser transferido a la cuenta de ahorros 4-6903-0-13119-1 del Banco Agrario de Colombia;

• **LILIA MARTINEZ HERRERA**

469030002646530	13/05/2021	\$300.000,00
TOTAL		\$300.000,00

8.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00517-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 35.437.149.00
Liquidación de Costas	\$ 2.112.340.00
Títulos pagados por el Juz de Origen el 27/02/2007.....	\$14.400.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 12/03/2019.....	\$ 1.650.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020.....	\$ 2.635.671.00
Títulos pagados por este Despacho el 01/2021.....	\$ 6.048.307.00
Títulos por pagar por este Despacho el 08/2021.....	\$ 675.020,00
Total	\$12.140.491,00



**Auto Inter No. 1954.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito arrimado en el cuaderno principal por el apoderado demandante, se ordenará el pago de la suma de \$300.000, para ser cancelados al apoderado de la parte actora.

Cabe anotar que, ningún acreedor es de mejor derecho.

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado del demandante Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C#94.492.471 el siguiente depósito judicial;

469030002655069	04/06/2021	\$ 300.000,00
TOTAL		\$ 300.000,00

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

2.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00517-00 (14)

Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 -08- 2021.**
Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 6.325.265.00
Liquidación de Costas	\$ 675.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 12/03/2019.....	\$ 1.650.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020.....	\$ 2.635.671.00
Títulos pagados por este Despacho 01/2021.....	\$ 600.000.00
Títulos por pagar por este Despacho 08/2021.....	\$ 300.000.00
Total	\$ 1.814.594.00

**Autos Inter No. 1955.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN con C.C#94.040.730 los siguientes depósitos judiciales;

469030002657384	15/06/2021	\$ 443.411,00
469030002657385	15/06/2021	\$ 270.055,00
469030002657386	15/06/2021	\$ 225.240,00
469030002657387	15/06/2021	\$ 154.592,00
469030002657388	15/06/2021	\$ 234.089,00
469030002657389	15/06/2021	\$ 503.719,00
469030002657390	15/06/2021	\$ 284.331,00
469030002657391	15/06/2021	\$ 264.068,00
469030002657392	15/06/2021	\$ 274.429,00
469030002657393	15/06/2021	\$ 310.336,00
469030002657394	15/06/2021	\$ 299.957,00
469030002657395	15/06/2021	\$ 727.856,00
469030002657396	15/06/2021	\$ 141.685,00
469030002657397	15/06/2021	\$ 195.120,00
469030002657398	15/06/2021	\$ 184.005,00
469030002657399	15/06/2021	\$ 268.050,00
469030002657400	15/06/2021	\$ 292.594,00
469030002657401	15/06/2021	\$ 525.815,00
469030002657402	15/06/2021	\$ 273.278,00
469030002657403	15/06/2021	\$ 298.729,00
469030002657404	15/06/2021	\$ 505.421,00
469030002657405	15/06/2021	\$ 104.887,00
469030002657406	15/06/2021	\$ 194.929,00
TOTAL		\$6.976.596,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina->

[de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38](#), una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00470-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 27.875.300.00
Liquidación de Costas	\$ 700.000.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 08/2021.....	\$ 6.976.596.00
Total	\$ 21.599.704.00

Auto Inter No. 1899.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al oficio que antecede allegado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el que informa que *"mediante Resolución 2020331004525 del 20 de abril de 2020, se ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa por el período de un año, y se nombró como Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, identificada con Nit 900.020.407-4, al señor Luis Antonio Rojas Nieves, quien a la fecha obra como representante legal de la cooperativa intervenida."*, se dispondrá oficiar a quien funge como liquidador de la entidad demandante, para que informe el número de cuenta al que deben consignarse los dineros que en este proceso existen a favor de esa cooperativa.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al señor Luis Antonio Rojas Nieves, quien funge como liquidador de la entidad demandante, para que informe el número de cuenta al que deben consignarse los dineros que existen en este proceso a favor de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, identificada con Nit 900.020.407-4.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíense el oficio correspondiente **con copia** a la Superintendencia de la Economía solidaria.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00760-00 (20)
Sqm*



**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08- 2021

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1920.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de Octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 2517 del 12 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:



- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00512-00 (02)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1924.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de Enero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 2956 del 22 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:



- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00581-00 (03)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1918.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 19 de Febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 279 del 03 de Febrero de 2015 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:



- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01105-00 (11)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1913.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de Septiembre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317



del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 3.183 del 01 de Octubre de 2015 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:



- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00923-00 (12)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1921.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de Enero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1970 del 09 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario mínimo legal o convencional del demandado, ante la Sociedad FORTOX SA. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 2188 del 24 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00313-00 (16)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1922.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de Octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 825 del 13 de JULIO de 2015 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:



- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00364-00 (17)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1916.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de Febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1-2 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 1575 del 28 de Septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de Banco GNB Sudameris. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-2393 del 06 de Junio de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriada el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00555-00 (17)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1917.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 23 de Enero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 3036 del 31 de Octubre de 2014 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 51 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-0590 del 12 de Marzo de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00753-00 (22)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Catorce (14°) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle. Sírvase proveer. El Sustanciador.

Auto Inter No. 1949.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 28 de Enero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas



cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas decretadas.

3.- Ejecutoriado el presente auto, **COMUNIQUESELE** al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que obre dentro del proceso con radicación 2014-574, que el proceso se terminó por Desistimiento Tácito y que dentro del mismo no existen medidas previas decretadas.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

6.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00773-00 (22)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1925.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de Agosto de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro del treinta (30%) de la pensión que la corresponda a la demandada en FOPEP.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 2250 del 15 de Julio de 2015 proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:



- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00419-00 (23)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 1923.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02



de Octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 3501 del 18 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriada el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00949-00 (23)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Oralidad de Yumbo-Valle en contra de INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA-INTERCOLCAR S.A. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 1931.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere



únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de Febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas, de propiedad de los demandados.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No.1648 del 18 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No.1647 del 18 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo de remanentes del demandado INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA bajo la radicación 2015-257.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No.670 del 30 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes de propiedad INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Oralidad de Yumbo-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 3109 de fecha 11 de diciembre de



2015, dentro del proceso que adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A, bajo la radicación 2015-257.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00543-00 (24)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1927.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 25



de Enero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1425 del 05 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriada el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00261-00 (25)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1915.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04



de Octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de la quinta (5°) parte, del salario de la ejecutada, como empleada de ALMACENES LA 14.	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1725 del 21 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriada el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00622-00 (26)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1929.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de Febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

6.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00184-00 (27)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1912.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26



de Octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 03-318 del 19 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00983-00 (30)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1919.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de Octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del



Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas decretadas.

3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

6.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01028-00 (30)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 1926.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 19



de Febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 0599 del 02 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro en bloque con todas sus dependencias y anexidades que tenga la sociedad demandada VALLE CAFÉ SAS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 0600 del 02 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de la quinta (5°) parte del sueldo que devenguen los demandados ENRIQUE ALBERTO CAICEDO VALENCIA y ANGELA MARIA TENORIO REBOLLEDO. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 0601 del 02 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01170-00 (35)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1928.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03



de Octubre de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionados en el folio 2 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1116 del 20 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de la quinta (5°) parte del sueldo que devenga la demandada, como empleada de la empresa ARCO HERRAMIENTAS LTDA. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1115 del 20 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de los vehículos de placas DZG-60C y ULI-88C, de propiedad de la demandada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 03-130 del 09 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00243-00 (35)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 1914.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02



de Mayo de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 231 del 08 de Febrero de 2016 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA FERROLAMINAS SAS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 493 del 23 de Febrero de 2016 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo de remanentes y/o bienes de la entidad demandada, ante el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 784 del 16 de Marzo de 2016 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali, actualmente conoce del proceso el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00892-00 (35)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **61** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-08-2021**

Secretaria